

R-DCA-0328-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas un minuto del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO-CORI, S.A.**

en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2016LP-000004-01**, promovida por la **Municipalidad de Santa Ana** para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de **EUROBÚS, S.A.**, por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones de dólares (\$595.500.00,00.).-----

RESULTANDO

I. Que Autocamiones de Costa Rica (Autocori), S.A., el seis de marzo de dos mil diecisiete, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación. -----

II. Que Autocamiones de Costa Rica (Autocori), S.A., el seis de marzo de dos mil diecisiete, presentó adición para mejor resolver.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas del ocho de marzo de dos mil diecisiete, se requirió a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue aportado mediante oficio No. MSA-GAD-PRV-02-040-17 el nueve de marzo de dos mil diecisiete.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria del recurso interpuesto, la que fue atendida por las partes según los escritos incorporados al expediente de apelación.-----

IV. Que mediante auto de las trece horas del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia inicial a las oferentes Industrias Gonzaca, S.A. y Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA), LTDA para referirse a los argumentos que en su contra realizó la apelante en su recurso y en el escrito de adición, la que fue atendida por las partes según los escritos incorporados al expediente de apelación, con excepción de la empresa Industrias Gonzaca, S.A. que no contestó.-----

V. Que mediante auto de las trece horas del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Apelante y a las oferentes Industrias Gonzaca, S.A. y Maquinaria y Tractores Limitada (MATRA), LTDA para referirse a los argumentos expuestos por la Administración en su escrito de a la audiencia inicial, la cual fue atendida según escritos incorporados al expediente de apelación, con excepción de la empresa Industrias Gonzaca, S.A. que no contestó.-----

VI. Que mediante auto de las once horas del cinco de mayo se otorgó audiencia especial a la Administración para que se refiriera al argumento adicional presentado por la recurrente en

escrito de adición para mejor resolver y para que aportara certificación de contenido presupuestario, la cual fue atendida mediante escrito incorporado al expediente.

VII. Que mediante auto de las once horas del once de mayo se otorgó a todas las partes audiencia ante una eventual nulidad absoluta del acto de adjudicación y audiencia especial sobre la contestación de la Administración del auto de las once horas del cinco de mayo de dos mil diecisiete, las cuales fueron atendidas mediante escritos incorporados en el expediente, con la excepción de la empresa Gonzaca que no contestó.-----

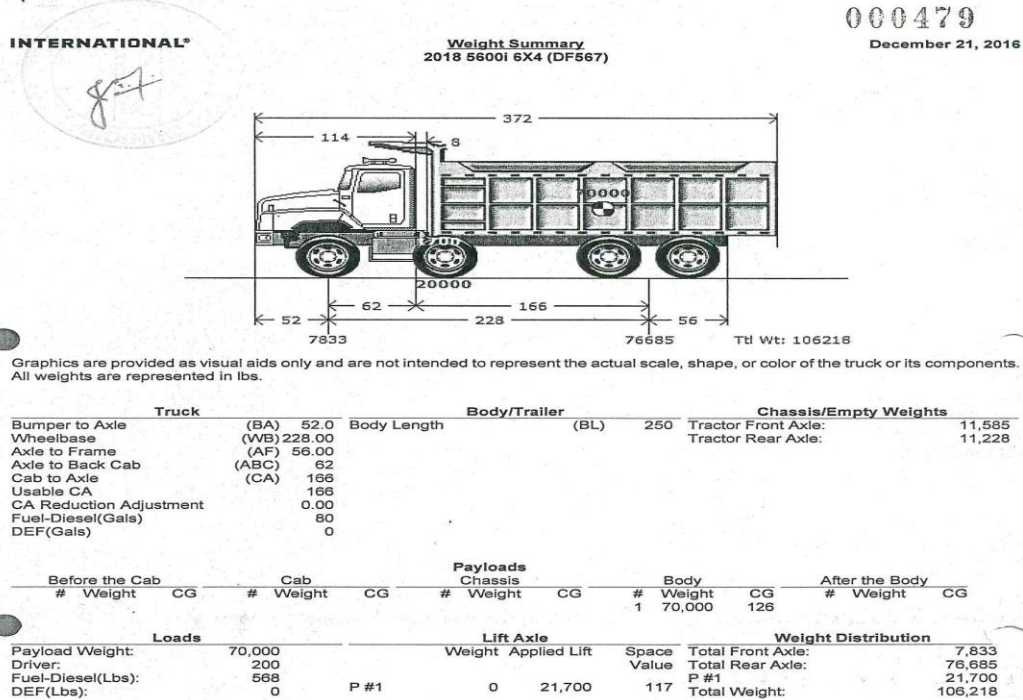
VIII. Que mediante auto de las ocho horas del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se otorgó audiencia final a todas las partes, la cual fue atendida según consta en los escritos incorporados al expediente de apelación, con la excepción de la empresa Gonzaca que no contestó. -----

IX. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley y se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución de los recursos, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en La Gaceta No. 187 del 29 de setiembre de 2016 se publicó la invitación para participar en la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, promovida por la Municipalidad de Santa Ana, para la “Adquisición de camiones recolectores de desechos sólidos nuevos, modelo 2017, para 13.000 Kg de carga útil”. (Folio 40 del expediente administrativo). **2)** Que al ser las 14:04 horas del 22 de diciembre de 2016 se procedió a realizar la apertura de las ofertas presentadas para participar en la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01. A tal efecto se presentaron las siguientes ofertas: i) Eurobús, S.A., (en adelante Eorubus) ii) Industrias Gonzaca, S.A. (en adelante Gonzaca) iii) Maquinaria y Tractores Limitada (en adelante MATRA) , y iv) Autocamiones de Costa Rica (AUTOCORI), S.A. (en adelante Autocori) (Folio 142 del expediente administrativo). **3)** Que el Concejo Municipal de Santa Ana en la sesión No. 41 celebrada el 07 de febrero de 2017, artículo VI, acuerdo No. 5, autoriza a la Administración a adjudicar la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, a la empresa Eurobús, S.A. Asimismo, mediante acuerdo No 7, artículo V de la sesión ordinaria No. 42 celebrada el 14 de febrero de 2017, el Concejo Municipal de Santa Ana corrige el acuerdo 5.5, tomado en la sesión ordinaria No. 41 del 07 de febrero de 2017, toda vez que por error material se indicó el monto adjudicado en colones, siendo lo correcto en dólares, monto total adjudicado \$595.500,00. (Folios 687 y 689 del expediente administrativo) **.4)** Que de acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Compras No. 28-2017 celebrada el 24 de enero de 2017, el orden

de mérito una vez aplicado el sistema de evaluación a las ofertas es el siguiente: Eurobús, S.A. 100%, Maquinaria y Tractores LTDA 85.23%, Industrias Gonzaca, S.A. 82.09%, Autocamiones de Costa Rica (AUTOCORI), S.A. 77.18%. (Folios 659 al 671 del expediente administrativo). **5)** Que según la Evaluación Técnica de Ofertas efectuada por el Ing. Luis Paniagua Carranza, en el caso de la oferta de Maquinaria y Tractores (MATRA), LTDA (en adelante MATRA), en el punto 3. Evaluación de aspectos técnicos se indica: “(...) 25 Tolva no menor a 2,5 M3, MATRA 2.3 m3 (...) La capacidad de la tolva ofrecida por la empresa Matra, el (sic) ligeramente inferior a la solicitada, aspecto que no se considera crítico.” (Folio 653 del expediente administrativo). **6)** Que en la oferta de MATRA se señala en el punto 3.2 “De alta compactación con tolva de 3yd3”. (Folio 425 del expediente administrativo). **7)** Que en la oferta de MATRA se aportó como Anexo la siguiente imagen:



Weights and clearances in this proposal are estimates only. Navistar, Inc. is not liable for any consequences resulting from any differences between the estimated weights and clearances and the actual manufactured weights and clearances.

(Folio 479 del expediente administrativo).-----

8) Que la Administración al atender la audiencia inicial conferida señaló que lleva razón la recurrente en cuanto a la puntuación asignada a la oferta de Gonzaca, en lo que respecta al ítem de “garantía extendida”, aclarando que el puntaje correcto debe ser 5 y no 10 como se asignó, quedando la puntuación final de las ofertas de la siguiente manera: EUROBÚS 100%, MATRA 85.23%, AUTOCORI 77.18% y GONZACA 77.09%. (ver folio 144 del expediente de apelación). **9)** Que mediante certificación de contenido presupuestario, el señor Carlos Luis Ureña Delgado, en su condición de contador de la Municipalidad de Santa Ana, certifica que: *“...en el Presupuesto Ordinario 2017, aprobado por la Contraloría General de la República, según consta en el Oficio N°. 15761 se presupuestó para la compra de camiones recolectores lo siguiente: Código Presupuestario 03.07.03.05.01.02 de la cuenta Equipo y maquinaria de transporte del servicio de Recolección de Basura, al día de hoy hay un saldo de ¢ 28.587.015,13. Además en el Presupuesto Extraordinario que se elabora en el proceso presupuestario se está reforzando para la compra de dichos camiones con la suma de ¢309.260.000,00. Se extiende la presente en la Ciudad de Santa Ana, a las nueve horas veintidós minutos del día ocho del mes de mayo (sic) del dos mil diecisiete, a solicitud de la Licda María Pérez Angulo, Proveedora Municipal para los fines que estime convenientes y necesarios.”* (Folio 254 del expediente de apelación)-----

II. SOBRE EL FONDO. A) Sobre los supuestos incumplimientos de la oferta de MATRA 1)

Sobre el requisito de la tolva no menor a 2.5 m³: La apelante señala que el cartel en el punto 3.2 dispuso que “De alta compactación. Tolva no menor a 2.5 m³.” Sin embargo, MATRA ofreció una tolva de 2.3 m³, es decir menor a la requerida por el cartel, y a pesar de ello el Ing. Paniagua en el informe técnico señala, respecto de la oferta de MATRA, que la capacidad de la tolva ofrecida es ligeramente menor a la solicitada, aspecto que no se considera crítico. Menciona que según consta a folio 425 del expediente de la oferta de MATRA la, tolva es de 3yd³, siendo que la yarda cúbica equivale a 0.7645 metros cúbicos, por lo tanto 3yd³ * 0.7645 = 2.29 metros cúbicos (ver prueba No. 5). De manera que recalca que la oferta incumple con esa característica técnica requerida por la Administración, lo cual de aceptarse constituiría un trato desigual frente a los demás oferentes que sí ofertaron lo que la Municipalidad pidió. Agrega que según consta en la prueba No. 16, MATRA está en la capacidad de ofertar un equipo recolector que sí posee la tolva de carga trasera que cumple con el requisito exigido en el cartel, siendo inaceptable el criterio del señor Paniagua. La Administración Alega que efectivamente la evaluación técnica realizada deja claro que la oferta de MATRA propone una tolva de 2.3 m³, sin embargo, indica que el cartel no establece ese requisito como de carácter obligatorio o

excluyente, como pretende hacerlo creer el recurrente. Adicionalmente señala, que se externó criterio técnico, mismo que no es de carácter obligatorio para la Administración, en cuanto a que esta diferencia no era crítica. Así, señala que en esta oportunidad procede a dar soporte técnico a dicha opinión. Al respecto, menciona que la capacidad de *almacenaje* del camión recolector no se ve afectada, puesto que la tolva es un elemento de almacenaje temporal. Agrega que la capacidad del cajón recolector de 19 m³ que solicita la Administración, se satisface y no se afecta por la diferencia volumétrica de la tolva. Así, indica que todas las restantes características (de un total de 13), que se solicitan para el cajón recolector se satisfacen. Manifiesta que la tolva es un elemento que almacena de forma transitoria materiales de desecho que son luego comprimidos y trasladados al compartimento principal (de 19 m³ de capacidad). Menciona que el ciclo de trabajo de la tolva es 16 segundos, de manera que la afectación que podría generar la diferencia volumétrica (0.20 m³) es prácticamente nula. De manera tal que concluye señalando que ese es el fundamento por el cual el consultor recomienda mantener la oferta como admisible, toda vez que el cartel no establece esta condición como excluyente. La Adjudicataria alega que la empresa Autocori fue superada por todas las ofertas elegibles por lo que para acreditar su condición de eventual adjudicataria debió haber demostrado que superaba a todas esas ofertas, y sin embargo en su recurso simplemente se hace una calificación a su criterio sin justificar cómo arribó a dichas condiciones. Así, al no lograr acreditar lo anterior, estima que la apelante lo que intenta es forzar la exclusión de las demás ofertas, sin mayor justificación. En el caso de MATRA señala que la apelante se concentra únicamente en acreditar que existe una diferencia de 0.20 m³ pero no hace mayor esfuerzo argumentativo o probatorio respecto a si dicho incumplimiento es o no trascendente. En este sentido se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece que serán declaradas fuera del concurso las que incumplan aspectos esenciales y que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe. Si el recurrente consideraba que esa diferencia sí era relevante debió presentar un criterio claro, contundente y técnicamente fundamentado. Así, el recurrente no demuestra cómo una diferencia de 0.20 m³ en una tolva que almacena por unos pocos segundos la basura para comprimirlos puede representar una afectación sustancial MATRA señala que su oferta no podía ni debía ser excluida debido a que la capacidad volumétrica de la tolva cumple con los requisitos cartelarios, dado que como lo indicó la Administración las especificaciones técnicas son un parámetro y no un elemento de admisibilidad que resulte

invariable. Alega que se trata de información general, respecto a la cual se manifestó su cumplimiento por encontrarse en capacidad técnica de ofrecer los recolectores con las condiciones y características que requiere la Municipalidad, y respecto del cual señaló que no es mérito suficiente para declarar inadmisibles sus ofertas. La apelante en la audiencia especial señala que si el punto 3 del cartel estableció que se deberá cumplir con los requisitos como mínimo, y que en el 3.2 se dispone que la tolva no será menor a 2.5 m³, entonces no podría validarse la interpretación subjetiva que realiza ahora la Administración de que no se trataba de un requisito obligatorio. Agrega que el ciclo de trabajo lo realiza la caja recolectora en una jornada de 8 horas en 22 ocasiones que por tres camiones son 66 veces diarias, lo que implica que la Municipalidad con tres camiones cada uno con una tolva de 2.3 m³ y no de 2.5 m³, dejaría de recoger al mes 9.900 Kg de basura equivalente a 30 kilómetros menos por mes de recorrido, lo que tiene una afectación en 3000 familias considerando lotes de 10 metros de frente. **Criterio de la División** En el procedimiento licitatorio que promueve la Municipalidad de Santa Ana para la compra de tres camiones recolectores de desechos (ver hecho probado No. 1), se presentaron cuatro ofertas, a saber Eurobús, MATRA, Autocori y Gonzaca (ver hecho probado No. 2), resultando adjudicataria la empresa Eurobús (ver hecho probado No. 3). Una vez aplicado el sistema de evaluación a las ofertas se determinó que la oferta Eurobús obtuvo un 100%, la empresa MATRA un 85.23%, la empresa Gonzaca un 82.09% y la empresa Autocori un 77.18% (ver hecho probado No. 4), de tal manera que al ocupar la empresa apelante el último lugar del orden de mérito debía probar que su oferta superaría a todas las ofertas que obtuvieron mayor puntaje que la suya, por lo que corresponde iniciar analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente contra la oferta de MATRA que ocupa el segundo lugar, considerando que la Administración en la audiencia inicial reconoció que existía un error en el puntaje asignado a la empresa Gonzaca a la cual le correspondía un 77.09 (ver hecho probado No. 8), empresa que no atendió la audiencia inicial conferida según consta en el expediente de apelación, con lo cual la apelante pasaría a ocupar el tercer lugar. Así, como asunto de primer orden es necesario revisar lo dispuesto por el cartel respecto al requisito de la tolva sobre el cual la recurrente alega un incumplimiento por parte de MATRA. Indica el cartel en el punto 3. Equipo compactador de desechos sólidos para servicio pesado que: "(...) *Deberá cumplir con los siguientes requisitos como mínimo: (...) De alta compactación. Tolva no menor a 2,5 m³*" (ver folio 117 del expediente administrativo). De la lectura de dicha cláusula cartelaria resulta claro que el requisito de la tolva fue establecido de obligatorio cumplimiento, sin que pueda validarse la interpretación efectuada por la Administración licitante en la audiencia inicial,

respecto a que se trataba simplemente de un parámetro. Ahora bien, teniendo claro que nos encontramos frente a un requisito que debía ser cumplido por los oferentes, es necesario tener presente que tal y como lo dispone el numeral 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, no cualquier incumplimiento tendrá como consecuencia la exclusión de la oferta, sino que se debe tratar de un aspecto esencial de las bases de la licitación o bien que resulte sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Así, de acuerdo con dicha norma los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe. No obstante, en el presente caso, en el informe de evaluación técnica de ofertas efectuado por el Ing. Luis Paniagua Carranza, se determina que MATRA no cumplió con el punto 3.2 del cartel, señalándose que la capacidad de la tolva ofrecida era ligeramente inferior a la solicitada, pero que ello no se consideraba crítico (ver hecho probado No. 5). De forma que la Administración omite motivar adecuadamente las razones técnicas que sustentan que dicho incumplimiento resultara intrascendente, razón que conlleva a admitir el recurso de apelación interpuesto, a pesar de que por su parte, la apelante tampoco hiciera mayor esfuerzo argumentativo para fundamentar la trascendencia de tal requisito. Ahora bien, al atender la audiencia inicial la Administración se da a la tarea de referirse al sustento técnico que justificó en su momento admitir la oferta de MATRA a pesar de que la misma efectivamente incumplió con el requisito de la tolva al ofrecer un equipo con una tolva de 3 yardas cúbicas que equivalen a 2.3 m³ (ver hecho probado No. 6). No obstante lo anterior, al atender la audiencia especial conferida, ya conociendo la recurrente las razones técnicas en que se basó la Administración para estimar intrascendente el incumplimiento de MATRA, la recurrente se limitó a señalar que el ciclo de trabajo a pesar de durar 16 segundos en una jornada de ocho horas se realiza en 22 ocasiones que por tres camiones sería 66 veces diarias, lo que implica con una tolva de 2.3 m³ dejaría de recoger al mes 9.900 Kg de basura equivalentes a 30 Km menos por mes de recorrido, afectando a 3000 familias considerando lotes de 10 metros de frente. No aclara la recurrente el cálculo que efectúa para arribar a dicha conclusión, de forma que no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de la oferta de MATRA. En este sentido, no refuta la apelante el argumento esbozado por la Administración respecto que la capacidad de almacenaje del camión recolector no se ve afectado, siendo que el recurrente es quien ostenta la carga de la prueba, sin que pueda tenerse como probado el cálculo que efectúa respecto a la supuesta afectación que la diferencia de 0.20 m³ en la tolva provocaría, ya que no acompañó su alegato con la respectiva prueba técnica. Esta omisión resulta de especial relevancia pues si bien en el recurso no conocía con claridad la justificación

o valoración de la Administración del tema, lo cierto es que sobre la respuesta de la Administración se le brindó audiencia especial; de forma que era ese el momento en que debía realizar el ejercicio demostrativo para sostener sus alegatos en relación con el punto que se había planteado y demostrar precisamente la trascendencia del incumplimiento en este caso. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en cuanto a este extremo.-----

2) Sobre el dibujo en vista lateral del recolector: La apelante alega que MATRA no presentó en su oferta el dibujo en vista lateral del recolector sino que presentó el dibujo con la distribución de carga de una vagoneta de volteo (prueba No. 19, folio 479 del expediente), sin embargo, el señor Paniagua no se dio cuenta. Argumenta que la consecuencia de dicha omisión es que no existe información para verificar el cumplimiento o no de la oferta de MATRA frente a un requisito obligatorio como es la capacidad de carga y su distribución por ejes. La Administración Señala que si bien el oferente MATRA facilita un diagrama que no corresponde a un camión recolector, el trabajo del consultor no tiene como objeto descartar propuestas, sino analizar con base en los datos y características técnicas aportadas con el fin de corroborar si la propuesta cumple con los requerimientos técnicos del cartel. Así, indica que el vehículo ofertado por Matra Ltda., tiene ejes con las siguientes capacidades: Eje delantero: $2 \times 9.071 \text{ Kg} = 18.142 \text{ Kg}$, Eje trasero (limitada por la suspensión): $= 29.483 \text{ Kg}$. Destaca que la capacidad de sus ejes es superior a la capacidad de los ejes de los vehículos ofertados del cartel establece claramente que se deberá cumplir con los requisitos como mínimo y en el por las empresas Eurobus y Autocamiones (Autocori), superándolos en el caso de los ejes delanteros por más de 2.000 Kg y en el caso del eje trasero por más de 3.400 Kg. En ese sentido, recalca que si los ejes de los vehículos ofertados por Autocori y Eurobus cumplen e incluso tiene sobrecapacidad, con mayor razón un vehículo cuyos ejes sobrepasan la capacidad de estos dos (el de Autocori y Eurobus), cumplirá y tendrá sobrecapacidad en sus ejes, puesto que la carga útil es la misma. Así las cosas estima que el error en el diagrama aportado carece de relevancia y no afecta la capacidad del vehículo, aspecto que es lo importante verificar. La Adjudicataria alega que en el mismo sentido, que lo señalado para el anterior argumento planteado por la apelante en contra de la oferta de MATRA, el recurso es omiso en aportar el análisis sobre el cumplimiento o no de la capacidad de los ejes, centrándose exclusivamente en evidenciar las diferencias entre indica que la tolva no menor a los dibujos. MATRA: argumenta que el dibujo al que se refiere la apelante se aportó con fines ilustrativos, para demostrar cuáles son las dimensiones reales del recolector y las capacidades de sus ejes, y que como acertadamente lo indica la Administración, deviene superior a las capacidades de los equipos ofertados por la adjudicataria y también por

la empresa apelante, lo que acredita el cabal cumplimiento de dicha exigencia cartelaria. La apelante en la audiencia especial: omite referirse a este punto, puesto que en su escrito de contestación de la audiencia especial conferida, respecto del caso 4, que refiere al argumento expuesto en contra de la oferta de MATRA sobre el tema del dibujo de vista lateral en su recurso, hizo alusión a argumentos sobre los casos de la adjudicataria, sin que en su escrito se refiera en otro caso al tema de interés. **Criterio de la División** En el mismo sentido que lo resuelto en el punto anterior, debe destacarse que la recurrente se enfoca en acreditar que el dibujo que presentó MATRA en su oferta no corresponde con el equipo ofrecido, lo cual quedó debidamente probado (ver hecho probado No. 7), sin embargo, nuevamente no va más allá de la simple acreditación de un incumplimiento cartelario, sin llevar a cabo el ejercicio de probar la trascendencia de tal incumplimiento, omitiendo probar que con la información aportada por el oferente no era posible acreditar el cumplimiento del respectivo requisito cartelario. Tampoco logra la apelante refutar el argumento expuesto por la Administración en la audiencia inicial, relativo a que la capacidad de los ejes delanteros y traseros del vehículo ofertado por MATRA resulta superior a la capacidad de los ejes de los vehículos ofertados por la empresa adjudicataria y por la apelante, por más de 2000 Kg en el caso del eje delantero y por más de 3400 Kg en el caso del eje trasero. Así, en la audiencia especial conferida la apelante no se refirió a ese caso. Así las cosas, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso en este extremo. Al no contar la apelante con la posibilidad de resultar adjudicataria, carece de interés entrar a resolver los alegatos interpuestos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria. **B) Consideración de oficio. Sobre la disponibilidad presupuestaria** Es preciso tener presente que el artículo 7 de la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente: *“Artículo 7. Inicio del procedimiento. El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente. Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución. La justificación del inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.”* En concordancia con dicha norma, el artículo 8 de dicha Ley establece lo siguiente: *“Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a*

juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.” En el caso concreto la Administración al momento de atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor mediante auto de las once horas del cinco de mayo de dos mil diecisiete, aportó la certificación de contenido presupuestario (ver hecho probado No. 9), según la cual en el presupuesto ordinario 2017, en el código presupuestario 03.07.03.05.01.02 de la cuenta Equipo y maquinaria de transporte del servicio de recolección de basura, al día de la certificación sea el 08 de mayo de 2017, había un saldo de ¢28.587.015,13. Se indica asimismo, en dicha certificación, que en el presupuesto extraordinario se está reforzando para la compra de dichos camiones con la suma de ¢309.260.000,00. Ahora, en atención a la audiencia de eventual nulidad conferida la Administración señala que el 16 de mayo de 2017 en la sesión ordinaria No.55 y con dispensa de trámite se aprobó en forma unánime y en firme el acuerdo No. 08, correspondiente al presupuesto extraordinario 1-2017, el cual contiene la partida presupuestaria para dar el sustento económico para la adquisición de los camiones recolectores, por la suma de ¢320.000.000,00, el que se estará presentado próximamente ante este órgano contralor para su aprobación. No obstante, lo cierto es que el trámite de aprobación del respectivo presupuesto extraordinario no ha concluido, con lo cual, no se cuenta con la garantía de que el mismo se aprobó y por ende que se cuenta con los recursos adicionales que se pretende incorporar a la partida correspondiente. Así, el monto total adjudicado fue de US\$ 595.500,00, que de acuerdo con el tipo de cambio a la fecha de dictado el acto de adjudicación, sea el 07 de febrero de 2017 (¢564.53) corresponde a la suma de ¢336.117.615,00, con lo cual es claro que a la fecha no se ha logrado acreditar que la Administración ostente con el contenido presupuestario suficiente para hacerle frente al compromiso que adquiere con dicha contratación. Ahora, es importante aclarar que aún y cuando pudiera haber contado la Municipalidad con los recursos suficientes al momento de iniciar el concurso, lo cierto es que actualmente no cuenta con el sustento económico para respaldar dicha adquisición, con lo cual, lo procedente es anular el acto de adjudicación. Debe hacerse hincapié en que no se está anulando el procedimiento licitatorio en sí, sino únicamente el acto de adjudicación, siendo que en el momento en que la

Administración cuente con el contenido presupuestario suficiente, podrá proceder con la readjudicación, toda vez que los argumentos de fondo aducidos por la recurrente fueron abordados en la presente resolución, declarándose sin lugar el recurso interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 51, 182, y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO-CORI, S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, promovida por la Municipalidad de Santa Ana para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de EUROBÚS, S.A., por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones de dólares (\$595.500.00,00.) **2) ANULAR** el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2016LP-000004-01, promovida por la Municipalidad de Santa Ana para la “Adquisición de tres camiones recolectores de desechos sólidos, modelo 2017, para 13000 Kg de carga útil”, acto recaído a favor de EUROBÚS, S.A., por un monto de quinientos noventa y cinco mil quinientos millones de dólares (\$595.500.00,00.), por carecerse la Municipalidad de los recursos suficientes para respaldar dicha erogación. **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i

Estudio y Redacción: Adriana Pacheco Vargas.

APV/chc

NN: 05819 (DCA-1041)

NI: 6092, 6104, 6117, 6463, 6924, 8383, 8520, 10206, 10314, 10501, 11035, 11113, 11885, 11891, 11999, 12042, 12047, 12055, 12238

G:2016003635-5